

Secretaría: a Despacho el presente asunto, Informando que el apoderado judicial de la conyugue sobreviviente, remitió al correo electrónico el día 10/11/2021, demanda dirigida a este despacho, contra los herederos del proceso de Sucesión del Causante Rodrigo Ernesto Holguín Lourido, que cursa en este juzgado bajo el radicado Nro. 2020- 243, argumentándose en el artículo 23 del C.G.P. Para resolver.

Santiago de Cali, enero 27 de 2022



Maria Del Carmen Lozada Uribe  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Santiago de Cali, enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Auto	168
Demandante	Mary Ann James de Holguín
Demandados	Herederos del causante Antonio Rodrigo Ernesto Holguín Lourido
Radicación	76-001-31-10-001-2021-000417-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue enviado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente del causante Rodrigo Ernesto Holguín Lourido, contra los herederos del citado causante, al correo electrónico de este despacho, dirigiéndola directamente a este juzgado para que conociera del mismo, conforme lo establece el Artículo 23 del C.G.P., el que preceptúa:

*“Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación*

*de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*

Al revisar lo pretendido en la presente demanda, se tiene que se solicitó como pretensión principal la nulidad del matrimonio celebrado entre el señor RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO y la señora MARY ANN JAMES JORDAN, el 9 de noviembre de 1999, ante el Consulado de Colombia en la ciudad de Nueva York; procediendo a revisar la norma transcrita, evidencia este despacho, que no contempla que el fuero de atracción aplique a los procesos de Nulidad de Matrimonio civil.

Ahora bien, como las pretensiones solicitadas en forma subsidiaria, son aquellas pretensiones que la parte actora plantea, de acuerdo a la importancia que le asigne y como subordinada a la pretensión principal queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada y en la demanda la pretensión principal presentada, es la siguiente:

*“... . Que se declare la nulidad absoluta del matrimonio contraído entre RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO y MARIY ANN JAMES JORDAN, hoy MARY AN JAMES DE HOLGUIN, el 9 de noviembre de 1999. Ante el consulado de Colombia en Nueva York (E-U.A.). el cual fue registrado ante dicho consulado el 9 de noviembre de 1999, bajo el indicativo serial No. 2479900, por la existencia de un vínculo matrimonial anterior, el matrimonio contraído por los mismos cónyuges en la ciudad de Nueva York, el 27 de junio de 1985, el cual fue registrado el 6 de julio de 2015, en la Notaria 8 del círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 06828294, con base en lo establecido en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil. ... “.*

Pretensión principal de la que se desprende, que no está contemplada en los asuntos señalados en el fuero de atracción, de los que debe conocer el juez de familia, que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía, por cuanto no se está frente a una controversia sucesoral abintestato, y de la declaratoria de la pretensión principal, dependen las pretensiones consecuenciales y la pretensión subsidiaria.

Por lo tanto, esta demanda deberá ser sometida a reparto entre los juzgados de familia de esta localidad, para tal efecto se remitirá a la Oficina de Reparto, y se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de esta providencia.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REMITIR** la presente demanda de Nulidad de Matrimonio Civil, a la Oficina Judicial Reparto de los juzgados de Familia de Cali-Valle, para que sea sometido a reparto entre los juzgados de familia de esta localidad.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al Dr. **Evans Mauricio Bermúdez Quintana**, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.291.385 y T.P. Nro.29.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de esta providencia.

**TERCERO. - CANCELAR** su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0dc876aedc16aa5a9f5791e8e78ed950cfed65f10971caa8a0ea3c002542b8**

Documento generado en 31/01/2022 01:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>